



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 066

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130052400	N.R.D.	NELSON MELGAR ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA	29/09/2016	1	183
410013333006	20130067900	N.R.D.	MARIA ALEXIS GOMEZ TORO	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Y OTRO	OBEDECER RESUELTO POR SUPERIOR - FIJAR AGENCIAS EN DERECHO	29/09/2016	1	144
410013333006	20140019800	N.R.D.	EDNA ROCIO CONTRERAS	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECER RESUELTO POR SUPERIOR - APROBAR LIQUIDACION COSTAS	29/09/2016	1	108
410013333006	20140054200	N.R.D.	FERNANDO CUELLAR ROJAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDECER RESUELTO POR SUPERIOR - APROBAR LIQUIDACION COSTAS	29/09/2016	1	118
410013333006	20160028800	N.R.D.	CARMEN SANCHEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ADMITIR DEMANDA	29/09/2016	1	99
410013333006	20160035300	N.R.D.	HECTOR HORACIO CASTRO MORENO	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR PROCESO	29/09/2016	1	323
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER - REQUERIR	29/09/2016	1	321
410013333006	20160035900	N.R.D.	GLORIA DUCUARA MANRIQUE	MINISTERIO EDUCACION NACIONAL	ADMITE DEMANDA	29/09/2016	1	22
410013333006	20160036200	N.R.D.	SERGIO MAURICIO NUÑEZ ORDOÑEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR PROCESO	29/09/2016	1	162
410013333006	20160036400	A.C.	PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA	MUNICIPIO DEL PITAL	RECHAZAR DEMANDA	29/09/2016	1	26
410013333006	20160036700	PRUEBA ANTICIPADA	YINETH CASTAÑEDA CORTES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA - REMITIR PROCESO	29/09/2016	1	9
410013333006	20160036800	R.D.	ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	ADMITE DEMANDA	29/09/2016	1	88
410013333006	20160036900	N.R.D.	MULTIMECANICOS S.A.S	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	29/09/2016	1	141
410013333006	20160037200	ACCION POPULAR	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ANDALUCIA	EDILBERTO CONDE GUTIERREZ -MUNICIPIO DE NEIVA	INADMITE ACCION POPULAR, CONCEDE TRES DIAS PARA SUBSANAR	29/09/2016	1	27

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: NELSON MELGAR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0052400

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada del Municipio de Neiva en el proceso ordinario, a través de memorial de 08 de septiembre hogaño solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha julio 18 de 2016 (fls. 52-57 c. segunda instancia) en la que se confirmó en firme y ejecutoriada la sentencia de primera instancia (por la que se negaron las pretensiones de la demanda), y se resolvió condenar en costas al demandante por valor de \$450.000,00, costas aprobadas mediante auto de 05 de septiembre de 2016 (fl. 177). En consecuencia la togada solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Neiva y en contra de la demandante por la suma de \$450.000,00.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción existen dos interpretaciones para la fijación de la competencia, la primera que aplica el factor de conexidad¹ y por lo tanto, interpreta que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió; mientras que la otra establece que se debe acudir a los factores objetivos de competencia la cuantía y territorial genérico², respetando el principio constitucional a la doble instancia, posición última que ha adoptado este despacho en atención a que tal regla existe desde el decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo artículo 134 D numeral i), y la propia estructura de la jurisdicción contencioso administrativa, donde todas las autoridades; Consejo de Estado, Tribunales y Jueces conocen procesos de instancia.

Pero estas dos posturas tienen un punto de acuerdo y es que la exigencia por vía ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativa debe realizarse mediante demanda con todas las formalidades y requisitos legales, sin que sea posible con la simple presentación de un memorial.

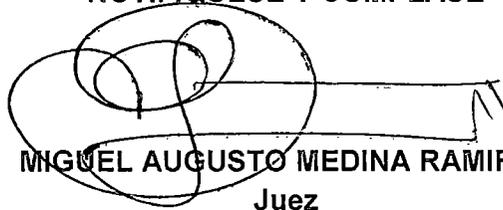
A partir de lo anterior, dado que la solicitud fue allegada el 08 de septiembre de 2016 por vía de documentos de correspondencia resulta a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

² Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: Rocio de la Hoz Esquea y Otros, Demandado: Metroagua S.A. E.S.P. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sección Tercera – Subsección "C".

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2014, el _____ de _____ de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria



144

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: MARIA ALEXIS GOMEZ TORO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE PITALITO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130067900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 13 de marzo de 2015 (fl. 139) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2015. El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de junio de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

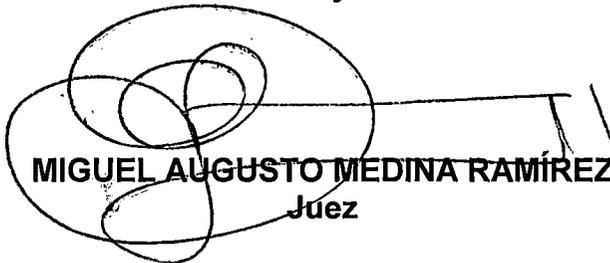
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de junio de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$150.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 52-57 cuaderno segunda instancia.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría



Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: EDNA ROCIO CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140019800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 04 de marzo de 2016 (fl. 104) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de agosto de 2016¹, confirmó la sentencia recurrida.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

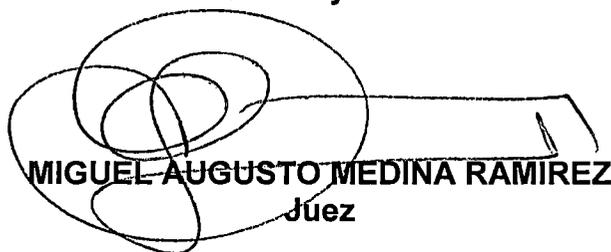
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folios 35-39 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: FERNANDO CEULLAR ROJAS, HUMBERTO VEGA ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133300620140054200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en auto adiado el 04 de marzo de 2016 (fl. 113) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 10 de febrero de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de agosto de 2016¹, aceptó el desistimiento de la parte actora, declarando en firme la sentencia recurrida.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

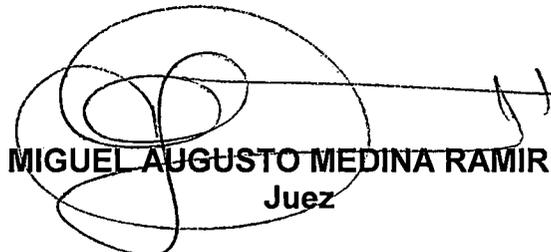
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de agosto de 2016, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$279.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

¹ Folios 9-10 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160028800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, y ante ausencia de claridad en torno a la determinación de la competencia territorial conforme al artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, mediante auto adiado el 16 de agosto de 2016 (fl. 27) se resolvió requerir a la parte demandada a fin que certificara el último lugar en el que el señor GERMAN PERDOMO SANCHEZ prestó sus servicios a esa entidad.

La parte actora en virtud de lo anterior, allegó copia del expediente prestacional del extinto soldado, documentación dentro de la cual se puede apreciar a folios 37, 45, 48-49 y 75 que el señor GERMAN PERDOMO SANCHEZ en el momento de su defunción se encontraba adscrito al batallón contraguerrillas No. 09 “los panches”, el cual a partir de la ciudad de expedición de los documentos referidos, así como de información contenida en página web del ejército¹, opera en el Departamento del Huila.

Existiendo certeza a cerca de la competencia territorial del despacho para conocer del asunto, resta advertir a la parte demandante la necesidad de allegar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para traslado al ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así mismo que se allegue copia, para los respectivos traslados, del expediente prestacional allegado mediante memorial del 13 de septiembre de 2016.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CARMEN SANCHEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ <http://www.quintadivision.mil.co/?idcategoria=277520>

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte local a Neiva, y dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Así mismo se advierte a la parte demandante la necesidad de allegar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para traslado al ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así mismo que se allegue copias para los respectivos traslados del expediente prestacional allegado mediante memorial del 13 de septiembre de 2016.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA** portador de la Tarjeta Profesional Número 203.583 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: HECTOR HORACIO CASTRO MORENO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160035300

ANTECEDENTES

El señor HECTOR HORACIO CASTRO instauró demanda ordinaria laboral en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con el fin de que se declare que esta última sea condenada a pagar pensión de invalidez de origen profesional en favor del demandante surgida a raíz del accidente de trabajo del día 14 de febrero de 2010.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito (fls. 149), y luego de asumir su conocimiento mediante auto adiado el 29 de agosto de 2016 (fls. 315-317) resolvió declarar falta de competencia por razón de la jurisdicción para conocer del asunto ordenando remitir por tal efecto, el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva.

Las razones aducidas por la instancia remitente, se basan en que es esta la jurisdicción para conocer del presente proceso por la calidad laboral del demandante y la naturaleza jurídica de la demandada, en virtud del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 al prever que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En tal sentido, al constituir una de las entidades demandadas un ente público en los términos del parágrafo del artículo 104, y que el demandante que fungió como empleado público por elección popular – Alcalde Municipal de Agrado Huila hasta el 31 de diciembre de 2012, reclama reliquidación de su pensión a una entidad pública que maneja la seguridad social de los servidores públicos, la competencia sería de la competencia jurisdiccional de los Juzgados Administrativos de Neiva.

CONSIDERACIONES

Atañe al despacho decidir si la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta jurisdicción o no, en atención a la condición de servidor público del actor y la naturaleza pública de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. como una de las compañías demandadas, en los términos del numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 al reclamarse el reconocimiento de pensión de invalidez de origen profesional a partir del momento en que se estructuró la invalidez.

Le asiste razón al despacho remitente respecto de la condición de servidor público del actor, y de la naturaleza pública de una de las entidades demandadas. Así, a folios 54 y 55 del expediente obran certificaciones emitidas por la secretaria de gobierno y servicios administrativos del Municipio de Agrado (H) en las que hace constar que el

señor HECTOR HORACIO CASTRO se desempeñaba en el cargo de alcalde municipal desde el 01 de enero de 2008 hasta el 16 de marzo de 2011 (fecha certificación), y que se transportaba en vehículo oficial cuando resultó herido físicamente.

En relación al carácter público de la entidad demanda, el párrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 prescribe que se entiende por entidad pública, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, y según certificado suscrito por secretario general ad hoc de la superintendencia financiera de Colombia (fls. 165-170) la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es la de una entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que cuenta con participación mayoritaria del Estado, contando con carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.

Pese a lo anterior, pasa por alto el despacho remitente que el asunto en discusión **no se circunscribe al reconocimiento de la pensión**, pues esta ya está siendo reconocida, sino que se quiere la **variación de la calificación del origen del accidente de origen común a profesional**.

La sola enunciación o vinculación que pueda realizar una persona en una demanda de una entidad pública o de un servidor público no genera en forma automática el traslado de la jurisdicción entre la ordinaria y la contencioso administrativa, por el contrario corresponde al juez el estudiar y establecer la configuración de los requisitos de la competencia y jurisdicción.

En este caso la demanda tiene como primera pretensión el dejar sin efectos un dictamen de invalidez y segunda determinar que la lesión se sufrió en un accidente de trabajo, y como consecuencia de ello que la entidad responsable prestacional realice el reconocimiento respectivo (fl.136), teniendo como punto de discusión el dictamen emitido por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, (fls. 94-96) que tuvo como fundamento dictamen de la junta regional de calificación del Huila 31/05/2010 que determinó como de origen común el accidente sufrido por el actor.

El Decreto 1352 de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez en el artículo 44 expresamente definió la competencia para el conocimiento de las controversias de dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, en la justicia laboral ordinaria:

"ARTÍCULO 44. CONTROVERSIAS SOBRE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme." (Subrayas fuera de texto)

Además, el artículo 622 del Código General del Proceso modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la competencia general de la jurisdicción ordinaria, así:

"Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. (...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

De otro lado la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no interviene, no es gestora, ni define la condición de invalidez, y por el contrario dentro del marco legal de la seguridad social y el sistema de protección laboral, está obligada a cumplir los efectos de la decisión de la junta de invalidez, por lo cual es un sujeto extraño y ajeno a la discusión de la calificación de la lesión, donde sí se define que es profesional o laboral la condición de invalidez, según el marco legal del sistema y su calidad de asegurador es que procede a pronunciarse, pues se reitera es básico e indispensable que existe una calificación de la junta de invalidez.

En tal virtud, para el despacho resulta claro que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria, por lo que propondrá conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí trabado.

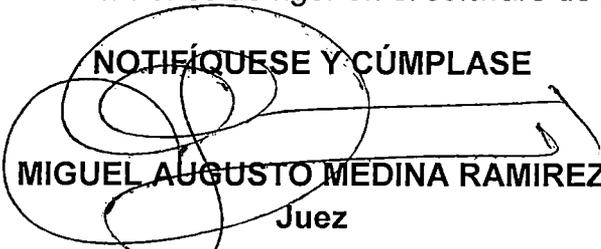
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago, en contra del Municipio de Campoalegre (Huila) y a favor de la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, por obligación de hacer consistente en reintegrarla en la planta de personal de la personería municipal de Campoalegre, y por obligación del pago de sumas de dinero por concepto de los emolumentos salariales correspondientes al cargo que se encontraba desempeñando junto con los incrementos de ley, desde que se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea integrada al empleo; tal como fue reconocido en Sentencia de 26 de noviembre de 2014 (fls. 10-20) ejecutoriada el 19 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a través de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

En el mismo sentido, los artículos 426 y 433 *ejúsdem* señalan que en las obligaciones de hacer el juez procederá a ordenar al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale.

Por su parte, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso de autos el título ejecutivo lo constituye la sentencia de 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que resolvió recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, la primera de ellas ejecutoriada el 19 de enero de 2015, luego que el Tribunal resolviera de forma negativa solicitud de aclaración elevada por la parte demandada.

En la sentencia objeto de ejecución, se ordenó reintegrar a la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ a la planta de personal de la personería municipal de Campoalegre, así mismo se condenó al Municipio de Campoalegre a reconocer a la demandante los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, dotación y demás emolumentos correspondientes al cargo que venía desempeñando junto con los

incrementos de ley, desde que se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea integrada al empleo. Se contempla también, que las sumas adeudadas deben ser actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor y que las sumas adeudadas debían ser giradas por el Municipio de Campoalegre al presupuesto de la Personería Municipal de Campoalegre al rubro de sentencias y conciliaciones, entidad encargada de realizar el respectivo pago.

Bajo tal preceptiva, este despacho librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida por la actora, en lo referente a la obligación de hacer, otorgando para el cumplimiento de la obligación un término de **diez 10 días**, en atención a que desde la ejecutoria de la sentencia han transcurrido más de 18 meses sin que se evidencie actuación tendiente a lograr el reintegro de la demandante.

En lo referente a la solicitud de librar mandamiento de pago por la obligación de pagar suma de dinero, como quiera que es requisito *sine qua non* la expresión de una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, en este aspecto el despacho no cuenta con herramienta o datos para obtener la suma determinada de su orden por lo cual se requerirá al Municipio de Campoalegre para que se allegue el certificado de los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados en el año 2003 por la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ; los incrementos salariales decretados año a año desde el 2004 hasta el 2016 informando de manera precisa las normas que decretaron los mismos para cargos de igual o paralela denominación al ostentado por la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, e informe si ha existido modificación o eliminación de algún factor salarial o prestacional en el cargo ostentado por la demandante posteriores a su retiro. Se deberá informar al Alcalde del Municipio de Campoalegre que el incumplimiento de la información requerida será objeto de evaluación conforme el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de otras responsabilidades, otorgando para el cumplimiento de la obligación un término de **diez 10 días**.

En tal medida, una vez sean allegados los correspondientes soportes, el despacho resolverá lo atinente al mandamiento de pago por la obligación de pagar una suma de dinero.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por obligación de hacer a favor de la ejecutante MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, procediendo a cumplir lo ordenado en la sentencia de 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila así:

“...REINTEGRESE en la planta de personal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (Huila), a la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, en el cargo de SECRETARIA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL, o uno de igual o superior jerarquía.”

FIJAR el término de **treinta 10 días** de plazo para su cumplimiento.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Campoalegre (H) para que allegue dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, certificado de los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados en el año 2003 por la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, el porcentaje de los incrementos salariales decretados año a año desde el 2004 hasta el 2016 informando de manera precisa las normas que decretaron los mismos para cargos de igual o paralela denominación al ostentado por la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, e informe si ha existido modificación o

eliminación de algún factor salarial o prestacional en el cargo ostentado por la demandante posteriores a su retiro. **FIJAR** el término de **treinta 10 días** de plazo para su cumplimiento.

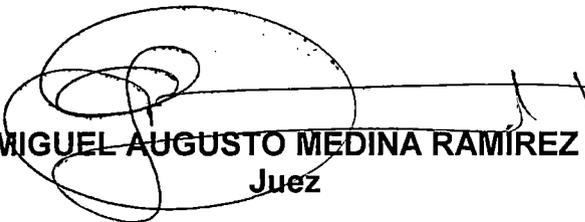
TERCERO: IMPONER a la parte actora la carga de allegar un (1) porte al Municipio de Campoalegre (H), para efectos de enviar el requerimiento, otorgándole para tal efecto un plazo de **cinco (5) días**.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de **diez (10) días** para ejecutar el hecho y diez días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ** portadora de la T.P. 92.223 C.S. J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160035900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DUCUARA MANRIQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.15-16), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GLORIA DUCUARA MANRIQUE** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

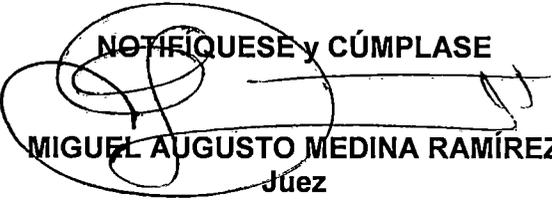
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 21-22) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

DEMANDANTE: SERGIO FERNANDO NUÑEZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160036200

Una vez revisado el libelo introductorio y el material probatorio del expediente¹, se observa que la parte actora pretende la declaratoria de la responsabilidad solidaria del MUNICIPIO DE PITALITO con la Institución Educativa de carácter privado LA COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN², y, los docentes MAURICIO GUTIÉRREZ MORALES, NATALIA ANDREA GRANADA NIETO y CARLOS ANDRES ROJAS ANDRADE³, como consecuencia del accidente sufrido el 26 de septiembre de 2014, por SERGIO FERNANDO NUÑEZ ORDOÑEZ, en desarrollo de una actividad pedagógica programada por la institución educativa⁴, teniendo en cuenta la obligación de supervisión, vigilancia y control del sistema educativo por parte del Ente territorial⁵.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos "...relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...".

Por su parte, el artículo 140, ibídem prevé que: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, prevé que:

"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la figura del fuero de atracción en lo relativo a establecer si se configura responsabilidad solidaria contra el Municipio de Pitalito por el hecho del accidente sufrido el 26 de septiembre de 2014, por SERGIO FERNANDO NUÑEZ ORDOÑEZ en desarrollo de una actividad pedagógica

¹ Folios 60-111

² Folios 52, 132-134

³ Folios 60

⁴ LA COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN

⁵ Folio 2-3, Numerales 1 – 6 acápite HECHOS de la demanda.

programada por la institución educativa⁶, teniendo en cuenta la obligación de supervisión, vigilancia y control del sistema educativo por parte del Ente territorial⁷.

El Consejo de Estado mediante providencia del 11 de julio de 2013 RDC. 25000-23-26-000-2001-00851-0128047;

“Se aplica la figura del fuero de atracción, en los casos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, y por ello se demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a otra entidad, o a un particular, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria, circunstancia en la cual la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio, independiente de que se prediquen otras causas atribuibles a los particulares demandados, cuyo juzgamiento, en principio, correspondería a la jurisdicción ordinaria.”

Y en providencia del 26 de junio de 2014 RD 2020312 41001-23-31-000-1994-07810-0127283;

“ En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa. (...) de conformidad con el contexto fáctico y jurídico que se planteó a partir de la demanda y, desde luego, con fundamento en el conjunto de hechos probados expuestos previamente, la Sala no tiene dudas de que el ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia resultó claramente procedente, en virtud de la aludida figura del fuero de atracción, habida cuenta de que la parte actora efectuó en contra de dicha institución unas imputaciones concretas, derivadas de su conducta y participación en la construcción del puente cuya caída provocó la muerte de los señores Basilia Campo Cleves, Carlos Alberto Causayá y José Albán Rojas Castillo. Por esta razón, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le asiste competencia para conocer y dirimir el presente litigio”.

Entonces la sola enunciación o vinculación que pueda realizar una persona en una demanda de una entidad pública o de un servidor público no genera en forma automática el traslado de la jurisdicción entre la ordinaria y la contencioso administrativa, por el contrario corresponde al juez el estudiar y establecer la configuración de los requisitos de la competencia y jurisdicción.

En este caso se identifica que existe un vínculo contractual educativo entre el afectado que integra la parte demandante y el establecimiento educativo Colegio La Presentación de Pitalito, donde este último es de carácter privado y particular, por lo cual en principio el conflicto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Se alega en la demanda la responsabilidad pública por la condición del servicio público de la educación y las diferentes obligaciones que pueden existir en las entidades públicas a cargo del control de la actividad, en este caso la secretaria de educación municipal, argumento o cargo de imputación insuficiente para la variación de la competencia, recordando que desde el ordenamiento constitucional se impone al Estado el garantizar los derechos, principios y deberes de las personas, como la protección de los residentes en Colombia (artículo segundo); por lo cual la ley 1437 de 2011 artículo 104 determina como condición la vinculación e intervención de la entidad pública, que no debe partir desde un deber abstracto o general sino como una acción individual, particular y concreta de una entidad pública.

Donde de la lectura de la demanda se observa que en el hecho particular donde se generó el presunto daño fue una actividad independiente de ese plantel educativo,

⁶ LA COMUNIDAD HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN

⁷ Folio 2-3, Numerales 1 – 6 acápite HECHOS de la demanda.

donde el Estado o la entidad territorial no intervino, y por el contrario se le imputa deberes de orden general y abstracto a fin de establecer su responsabilidad.

En consecuencia el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria y no en la jurisdicción de lo contencioso administrativa y procederá a remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito-Huila.

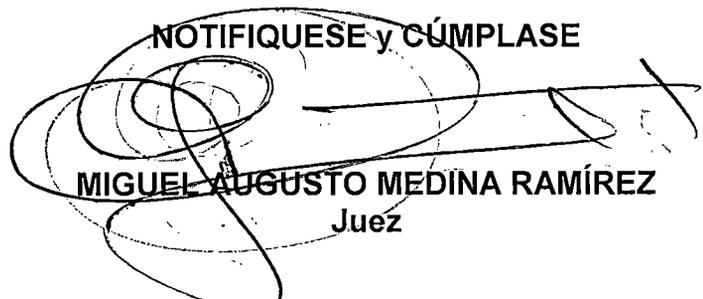
Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO. IMPONER la carga a la parte actora la obligación de sufragar los gastos necesarios para el envío del expediente, otorgándole un plazo de cinco (5) días, conforme el artículo 125 de la ley 1564 de 2012, y en caso de no cumplir con su carga se dispondrá conforme el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>66</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2016 a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



26

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PITAL
 RADICACIÓN: 41001333300620160036400

Mediante providencia del 22 de septiembre hogaño, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que procediera a la corrección de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 22 vto. del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>66</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 SEP 2016</u> 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: YINETH CASTAÑEDA CORTES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 41001333300620160036700

I. ANTECEDENTES

La señora YINETH CASTAÑEDA CORTES actuando a través de apoderado judicial, mediante Prueba Anticipada pretende la realización de recepción de testimonios de los señores Marco Tulio Vidal y Jose Jairo Rivera; cuyo fin es demostrar la dependencia económica que existía de su hijo fallecido.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar la competencia es importante traer a colación el siguiente marco normativo:

El artículo 15 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, estableció la cláusula general o residual de competencia de la siguiente manera:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

A su vez, la ley 1437 de 2011, Capítulo III, de la Competencia de los Jueces Administrativos, en sus Artículos 154 y 155 no atribuye la competencia a los Jueces Administrativos para tramitar el presente asunto, como se puede apreciar literalmente de la siguiente normatividad transcrita:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

De antemano, el numeral 7 del artículo 18 concordante con el numeral 10 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012, establecen la competencia a prevención de la presente solicitud en los siguientes términos:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso sub lite, el Despacho avizora que la jurisdicción contencioso administrativa no tiene la potestad de conocer este asunto, en virtud de lo reglamentado en la normativa Contenciosa Administrativa y la Civil antes señalada, atendiendo a que se ha dado competencia a prevención a los Jueces Civiles Municipales y a los Jueces Civiles del Circuito, conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 18 concordante con el numeral 10 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto).

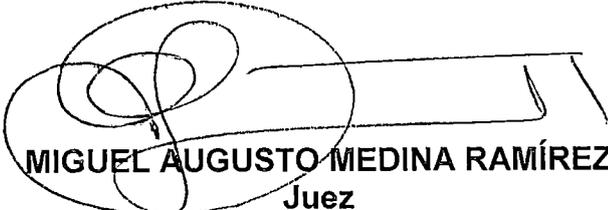
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria	



Neiva, 29 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160036800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE, JUAN JOSÉ ESCOBAR TRUJILLO, YULIETH DAYANA ESCOBAR SUAREZ, MARINA ANDRADE, LUBIN ESCOBAR ROJAS, MIREYA ESCOBAR ANDRADE, CLAUDIA ESCOBAR ANDRADE, NIRZA ESCOBAR ANDRADE, NEYLA ESCOBAR ANDRADE, LILIANA ESCOBAR ANDRADE, DUVIER MAURICIO ESCOBAR ANDRADE, LUBIN ESCOBAR ANDRADE** contra **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar tres (3) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.137 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 24-37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>66</u> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 SEP 2016 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 SEP 2016

RADICACIÓN: 41001333300620160036900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MULTIMECANICOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MULTIMECANICOS S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

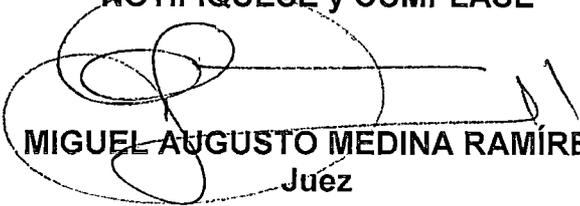
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (1) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HECTOR JULIO RIOS JOVEL** portador de la Tarjeta Profesional Número 191.268 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 29 de septiembre de 2016

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO ADALUCIA
DEMANDADO: EDILBERTO CONDE GUTIERREZ-MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 0037200

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 artículo 18 determina los requisitos a cumplir por parte de la petición o demanda, junto con el establecido en el artículo 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, frente a los cuales se observan las siguientes falencias:

No demostración de cumplimiento de solicitud a la autoridad de la adopción de medidas de protección regulado por el artículo 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, en atención a que quien se presenta como demandante es una persona jurídica y la cual no ha agotado tal instancia administrativa.

No acreditación de la parte demandante en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Andalucía IV Etapa – Caobos de la Ciudad de Neiva (literal g) artículo 18), las cuales deben estar debidamente reconocidas conforme el artículo 143 de la ley 136 de 1994.

No se realiza una enunciación de pretensiones (literal c) artículo 18), en la medida que se solicita la imposición de sanciones, cuando el objetivo y finalidad de la acción popular es la protección de derechos colectivo y no un régimen sancionatorio.

De otra parte, no se aportan las direcciones de notificación de los demandados conforme se exige en los requisitos de la demanda de que trata el literal F del artículo 18 de la mencionada ley.

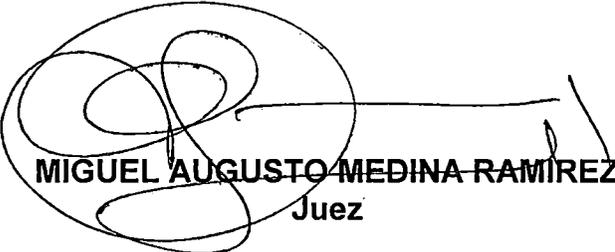
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la Acción de Popular interpuesta por la Junta de Acción Comunal del barrio Andalucía IV Etapa – Caobos de la Ciudad de Neiva contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, EDILBERTO CONDE GUTIERREZ y ESPERANZA LUNA SAAB.**

2º. En cumplimiento del artículo 20 de la ley 472 de 1998, conceder el término de tres (3) días para la subsanación de los requisitos enunciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió ____

Secretaría